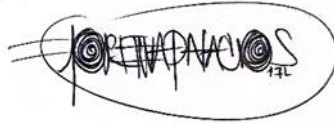


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TECNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACION**, informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial el 30 de noviembre de 2022, y se radicó con el No. **2022- 00507**. Sírvasse proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (fl.118) la cual ostenta la calidad de apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. Myriam Liliana López Vela, o quien haga sus veces (fl.33), solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TÉCNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACIÓN**, por los valores y conceptos que indica en su petición (Arch.02 fls.1 a 2); por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la demandante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.721.057) (Arch.02 fl.9).
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que proceda al pago de los valores adeudados (Arch.02 fl.10).
3. Estados de cuenta o Deuda, que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago (Arch.02 fls.11 a 18).
4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado (Arch.02 fl.19).

Pues bien, examinados los documentos aportados por la demandante se observa copia cotejada del escrito de constitución en mora de fecha 24 de marzo de 2021, dirigido a la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TECNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACION** (Arch.02 fl.15), adjuntándose el estado de deudas como empleador (Arch.02 fls.11 a 18), el certificado de entrega de la constitución en mora remitido por correo electrónico (Arch.02 fl.19), el detalle de cuenta, donde se indican los montos adeudados por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional por la suma de **NUEVE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 9.002.326)**, y de los intereses por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 34.718.731)**, por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TECNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACION**, en cuyo textos aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible desde la fecha de notificación de constitución en mora a la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TÉCNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACIÓN** y por tal razón, presta mérito ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 y 423 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo, en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, para actuar como

apoderados principal y sustituta de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS TÉCNICOS COOSERTEC EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 830.096.648-5 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con el N.I.T. 800149496-2, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por NUEVE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 9.002.326 M/Cte.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 34.718.731 M/Cte), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

TERCERO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la sociedad demandante, para que preste el juramento de rigor, en el formato que para el efecto remita el juzgado al correo electrónico informado, con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 128 de fecha 04/08/2023

PREMIOS

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA